

NCIA.

RESSES GENERALES.

PUNTOS DE SUSCRICION.

admi- Librerías de Zamora y Sabatel, almacén de
 uerta- Céspedes, Puerta Real y en la Redacción, pla-
 zuela del Escudo del Carmen, núm. 19.

C
 066
 330
 (267)

exclusivamente suyas, al precio que se le figuraba, no con relacion á las necesidades, ni acaso á la posibilidad de los pueblos, sino á medida de las urgencias de S. M. Era el colmo del estanco, en todo su fatal desenvolvimiento, y en todas sus odiosas consecuencias. Asi dice con muchisima razon el distinguido hacendista á quien me veo precisado á citar con frecuencia en estas cartas, ya por el acierto de sus opiniones y la exactitud de sus datos, ya porque su excelente *Diccionario* no es obra que está á el alcance de muchos:

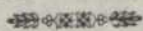
«La astucia de los directores de este ramo de Hacienda, exclusivamente atentos á hacerle productivo, sin miramiento á otras relaciones, no contenta con haber prohibido que unos partidos abasteciesen á los pueblos comprendidos en otros, ha logrado convertir en una capitacion esta renta, obligando á los pueblos distantes diez leguas de la frontera de mar y tierra, y cinco de los minerales y lagunas saladas, á sacar cada año de los Alfolíes Reales la cantidad de sal que calculan sus dependientes, á razon de media fanega por cada vecino, una cuartilla por yunta, y una fanega por cada cien cabezas. De estas disposiciones legales resulta, que el sacrificio pecuniario que el Erario exige á los habitantes, por el surtido de una sustancia de tan precioso consumo, está en una enorme desproporcion con el número de vecinos y ganados, y con las pesquerías de las provincias. Leon acude con 2.484,016 rs.; con 736,761 Palencia; con 3.853,499 Extremadura, y 8 851,159 Cataluña; cuando la respectiva poblacion es como 11 á 42, á 60 y á 85, y la ganaderia como 50 á 247, á 73 y á 54. Es decir, que teniendo Leon una poblacion seis veces mayor que Palencia, y doble número de ganados, el importe de la contribucion de sal de esta, es solamente dos terceras partes menor que en aquella. Finalmente, siendo el precio medio de cada fanega de sal en las salinas de España el de 5 rs., se vende por las instrucciones de la renta, al pié de fábrica, á 11 rs. en Galicia, Asturias y Montañas; á 17 en Castilla la Vieja; y á 22 en Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragón y Cataluña.»

¿Qué diria el Sr. Canga Argüelles si observase que hoy se vende la fanega de sal á 44 rs., y aun se ha vendido á mas en años anteriores?

El Excmo. Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, en su *Memoria ministerial dirigida á Fernando VII sobre el estado de la Real Hacienda de España en los años de 1822, 1824 y 1825*, se expresa en estos términos, hablando de la renta de la sal:

«No haré á la larga su historia por no ser prolijo, pero sí indicaré, que llevados de iguales miras los augustos progenitores de V. M., han ido aumentando sucesivamente el precio primitivo de la sal, que el año de 1640 era el de 11, de 17 y de 22 rs. la fanega, segun los parajes en que se consumia. Despues se impuso el sobreprecio de 2 rs. para las obras del canal de Castilla y construccion de caminos; se cargaron otros 2 para la subsistencia de los cuerpos de milicias; 4 mas el año 1779 para ocurrir á los

DE LA REFORMA ECONÓMICA.



DESESTANCO DE LA SAL.

=

CARTA TERCERA.

Señores Redactores de *La Constancia*.

Mis apreciables amigos:

Siguiendo la historia de la *renta de salinas*, cumple á mi propósito insistir sobre el hecho de haber sido declarado este producto natural de nuestro pais como exclusiva propiedad de la corona con algunas excepciones. El Sr. Canga Argüelles, en la *Memoria sobre la organizacion de la secretaría del despacho de Hacienda*, dice que «siendo las salinas una propiedad de la corona, declarada como tal desde el reinado del Sr. D. Alonso XI, fué consiguiente prohibir su beneficio á los vasallos y hacerle peculiar de la Real Hacienda, que obliga á tomar una cantidad determinada de sal á cada provincia á precios señalados, los cuales han recibido varias alteraciones en diversos tiempos.» Vemos, pues, todos los caracteres del *monopolio* y aun algo parecido á la arbitraria *capitacion* de la época de los emperadores romanos.

Tal, en efecto, venia á ser el hecho de enviar á cada provincia la cantidad de sal que se le antojaba al rey, de la que producian las salinas

gastos de la guerra con la Gran Bretaña; otros 4 en 1794 para las urgencias en el empeño de sostener la guerra con la Francia, y finalmente se añadieron todavía en el año siguiente 24 rs. mas para continuarla, los cuales se redujeron á 14 en el de 1796, despues que se terminó aquella: de que se deduce que los precios eran en unas partes de 57 rs. fanega, en otras de 45, y en otras de 48.»

En el Real decreto de 16 de febrero de 1824 se estableció por primera vez un precio único de la sal para todos los pueblos de España, fijando el de 42 rs. que resultaba como medio á fines del siglo pasado, despues de las subidas hechas con ocasion de las guerras de Inglaterra y Francia, subidas que, segun la costumbre de nuestro país, continuaron á pesar de haber pasado y desaparecido los motivos accidentales y puramente transitorios que pudieron legitimarlas.

Desde el año de 1824 acá todos tenemos presentes, y no me incumbe analizar, las alteraciones que ha habido en el precio de la sal, y las rebajas concedidas á los ganaderos y fomentadores de pescas y salazones, como tambien las precauciones adoptadas para evitar los escandalosos fraudes que hubo con pretexto de la rebaja, los cuales se deben agregar al dilatado catalogo de las inmoralidades que el estanco de la sal produce.

Contra este fatal estanco protestaron repetidas veces las antiguas córtes del reino, y tanto en las de Medina de 1318, quanto las de Alcalá de Henares de 1345, y las de Valladolid de 1551, hicieron relativamente á la sal la peticion de que «como fuera usado traerla de otras partes fasta allí, que pasara ansi; que se mandasen quitar los alfólies, é que comiesen sal donde la pudiesen haber, ó que S. M. diese licencia á los mercaderes para que le vayan á comprar á otras partes la sal que hobiesen menester para su mantenimiento, para cortar los grandes daños que rescebian los concejos de las villas é logares de las marinas de Castilla é de Leon, de Galicia é de Asturias, por la gran mengua de sal que hobieron é han.»

Estas reclamaciones fueron infructuosas, en quanto no bastaron á obtener el desestanco de la sal, por el que estamos clamando todavía despues de cinco siglos; únicamente consiguieron las córtes el derecho que ellas y su diputacion tenian y usaron constantemente, de fijar el precio de la sal, como uno de los tributos que no imponian los monarcas españoles, sino el concurso de la representacion, mas ó menos imperfecta del país, hasta que en estos últimos tiempos, á fines del siglo XVIII, se anuló aquella facultad con pretexto de mantener las milicias, hacer obras públicas y atender á los gastos extraordinarios de las guerras, y vino el gobierno á tasar la sal á su antojo sin auencia de las córtes. De todas maneras, no se olvide que hace mas de quinientos años que las córtes del reino reclamaban el desestanco de la sal, como le reclamamos al presente, y que la antiquísima peticion arriba citada no fué estéril de todo punto, pues aquella semilla es la que ha fructificado en la opinion y está próxima á dar cosecha en el terreno de los hechos.

N. de Paso y Delgado.

PARTE OFICIAL.

La *Gaceta* del 15 contiene un real decreto concediendo real autorizacion á la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los estatutos consignados en escritura pública de 10 de abril próximo pasado.

Otro concediendo real autorizacion á la compañía denominada «La Iberia de seguros,» para que reduzca su capital social á 40 millones de

netas, regentes cesantes de Puerto Rico, Sevilla y Pamplona.

—Con igual fecha han sido nombrados presidentes de Sala de las audiencias de Barcelona y Valencia, á don Luis Anton de Luzuriaga y don Pedro Gudel.

—Habiéndose visto obligados algunos rectores de las Universidades del Reino por causa de la epidemia que en varios puntos se padece, á solicitar del Gobierno la suspension ó prórroga de la matrícula para el curso inmediato, S. M. ha resuelto con fecha del 15 que por este año se suspenda la matrícula en las Universidades é institutos hasta el 15 de octubre próximo, y que se autorice á los rectores para cerrar hasta nueva orden las enseñanzas comenzadas.

—Por real decreto de 15 del actual, se restablece la ley de 29 de junio de 1822 y las demás disposiciones que regian sobre Milicia Nacional al tiempo de suprimirse por real orden de 1.º de febrero de 1844, sin otras aclaraciones ni variaciones que las siguientes:

El inspector general de la Milicia Nacional del reino será nombrado á propuesta del Consejo de Ministros; el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Los subinspectores que se establecerán en todas las provincias inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del ministro de la Gobernacion, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, quanto hayan de ser ele-